

DE LOS PERROS A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS: AMPLIAR LA JUSTICIA ASOCIATIVA

From dogs to the environment: extending associative justice

Diego Renato Núñez Zerega¹

Resumen

Partiendo desde el marco de la justicia asociativa, Laura Valentini busca extender la aplicación de los principios de justicia y derechos fundamentales en un organismo social principalmente humano a especies no-humanas y, en especial, a los perros. En el presente trabajo, mostraré que (i) una extensión como aquella desarrollada por Valentini no necesariamente ha de quedar limitada al caso particular de los perros, sino que puede aplicar a todos los animales domésticos y (ii) que una adecuada interpretación de la justicia asociativa ha de reconocer que, para cumplir con su objetivo, requiere ante todo el resguardo de las condiciones materiales que permiten la existencia de los individuos y agrupaciones.

Palabras clave: justicia asociativa; animales domésticos; principios de justicia; ciudadanía; derecho animal.

Abstract

Starting from the associative justice's framework, Laura Valentini seeks to extend the application of the principles of justice and fundamental rights in a mainly human society to non-human species, particularly to dogs. In the present work, I will show that (i) an extension such as that developed by Valentini does not necessarily have to be limited to the particular case of dogs, but can be applied to all domestic animals and (ii) that an adequate interpretation of associative justice must recognize that, to fulfill its objective, it requires above all and before everything else the protection of the mate-

¹ Pontificia Universidad Católica de Chile. Instituto de Filosofía. Contacto: dtnunez@uc.cl

rial conditions that facilitate the existence of individuals and groups.

Keywords: associative justice; domestic animals; principles of justice; citizenship; animal rights.

Justicia asociativa y trabajos de perro

En el presente escrito, entenderemos la sociedad como una agrupación de individuos, ya sea humanos o no-humanos, que conviven entre sí estableciendo patrones de comportamiento. Una sociedad donde los individuos colaboran tiende a permitir que sus miembros obtengan beneficios que exceden aquellos alcanzables a través de la acción individual, proporcionando una ventaja (Rawls, 1995, p. 18). Tanto la colaboración como el establecimiento y reconocimiento de algunos patrones de comportamiento como aceptables o reprochables determina en un principio la estructura u ordenamiento de la sociedad. En el caso humano, la estructura básica de la sociedad, es decir, el modo en que las principales instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social es el objeto principal de los principios de justicia.

Llamamos principios de justicia a aquellas normas que buscan garantizar una adecuada distribución de los derechos y deberes entre los miembros de una sociedad (ibíd.). Siguiendo a Valentini, la “justicia asociativa” constituye una manera particular de entender la extensión y aplicación de los principios de justicia, donde la pertenencia a una sociedad en particular constituye no sólo un hecho moralmente significativo, sino también el criterio principal para distinguir a los individuos sujetos a la distribución de bienes. En el marco de la justicia asociativa aquellos que colaboran en el mantenimiento y la formación de las instituciones que componen el organismo social son quienes pueden reclamar la adecuada distribución de los bienes (Valentini, 2014, p. 37).

En este sentido, la justicia asociativa resulta atractiva para abordar la cuestión animal desde una perspectiva política porque permite fundamen-

tar el reconocimiento de los intereses de los animales sobre condiciones materiales y hechos históricos. Como se argumenta en el presente texto, el proceso de domesticación de los animales ha tenido un impacto tal en el desarrollo de las especies y civilización que resulta difícil separar a los animales de nuestras instituciones, motivo por el cuál cabe preguntarse desde la justicia asociativa si y hasta qué punto dichas instituciones deberían, a su vez, adaptarse y configurarse teniendo en cuenta los intereses de los animales.

Siguiendo a Valentini, podemos identificar al menos dos problemas asociados al marco de justicia asociativa: la *extensión geográfica* y la *extensión de especie*. El problema de la extensión geográfica se refiere a una dificultad implícita en la justicia asociativa que limita la distribución de los bienes a sus participantes en desmedro de quienes podrían encontrarse por fuera de un determinado grupo, problema que por el momento dejaremos en suspenso para centrarnos en el problema de extensión de especie. Valentini (ibíd, p. 37) sostiene que tomar en serio la justicia asociativa implica a su vez reconocer que la red de cooperación relevante para el mantenimiento de una sociedad se extiende, de facto, más allá de la especie humana hasta incluir al menos algunos animales no-humanos²: los perros. Esta afirmación no es menor. En teorías de la justicia como la desarrollada por Rawls gran parte del peso del argumento se sostiene sobre algunos supuestos acerca de los individuos humanos, pasando por alto la posibilidad de que la estructura básica de la sociedad pueda incluir desde sus fundamentos a especies distintas a la humana, lo cual tiene importantes consecuencias en la elección de los principios de justicia y, consecuentemente, en la distribución de los bienes y la configuración

2 La distinción entre humanos y animales parece ocultar, de manera no necesariamente intencional, que los seres humanos somos también animales. En este sentido, el término ‘animales no-humanos’ es más preciso al momento de referirse a animales no pertenecientes a la especie humana. Sin embargo y a riesgo de perder cierta rigurosidad conceptual, utilizaré en el presente escrito los términos ‘animal’ y ‘animal no-humano’ como sinónimos.

del organismo social. Si aceptamos que (i) algunos animales no-humanos son objeto de consideración moral -expresada en términos de derechos- y (ii) la justicia aplica a los miembros que participan del sistema de cooperación -dado que son objeto de consideración moral, entonces deberíamos estar dispuestos a aceptar que los principios de justicia pueden extenderse en términos prácticos al menos a algunas especies de animales domésticos, siendo los perros tal vez el ejemplo más evidente (ibíd, p. 37 - 38).

En la tradición filosófica la condición de los animales no-humanos es un tema en continua disputa y no es raro que, incluso en el imaginario común, sean vistos como seres en condición de inferioridad respecto de nuestra especie, inferioridad normalmente asociada a la carencia de algunas facultades y capacidades propias de los seres humanos como la palabra, la razón o incluso la sensibilidad como han sostenido algunos³. Hoy, por otro lado, no son pocos los países que en sus respectivas legislaciones incluyen al menos una serie de derechos fundamentales asociados al cuidado de los animales no-humanos reconociendo al menos algunas de sus características, tales como la sensibilidad, meritorias de protección. Partiendo desde este punto Valentini argumenta en favor de una justicia asociativa que puede extenderse más allá de la especie humana concentrándose en el caso particular de los perros.

Si bien es materia de continuo debate, tenemos evidencia de que la colaboración entre humanos y perros se remonta a las primeras comunidades humanas, anteriores al desarrollo de la agricultura (DeMello, 2012, p. 85 y ss.). Las comunidades de cazadores y recolectores habrían comenzado a

acercarse a los lobos en un primer intento de domesticación con el fin de poder extraer beneficios de las habilidades y los instintos de dichos animales para la caza y rastreo. Los primeros perros eran entonces importantes compañeros para las sesiones de caza quienes a su vez se beneficiaban de uno u otro modo a través de la convivencia con seres humanos, comenzando así uno de los principales y más longevos procesos de domesticación y de selección artificial. Incluso tras el desarrollo de la civilización humana dichos animales continúan presentes en la mayoría de las sociedades en calidad de animales domésticos y tienen sus propios roles y trabajos en diversos sectores. Solo para mencionar algunos, los perros cumplen funciones de animales de servicio para seres humanos sujetos a las discapacidades más variadas, permitiéndoles llevar una vida más plena y cumplir tareas que, sin su asistencia, no tendrían modo de cumplir; es aún común el uso de los perros para funciones de rastreo que pasan por la búsqueda y el rescate de personas hasta labores de seguridad, como la identificación de sustancias ilícitas y explosivos (ibíd., p. 194 y ss.; Valentini, 2014, p. 43); incluso, en el sur de Chile algunos de los esfuerzos de reforestación tras los incendios del 2017 fueron realizados por perros entrenados para repartir semillas de vegetación nativa (Modern Farmer, 2018). Podemos afirmar con bastante seguridad que los perros poseen labores dentro de la sociedad humana, cumplen funciones determinadas que tienen un impacto directo en la vida de los seres humanos y el funcionamiento de la sociedad, encontrándose integrados a ella *de facto*. Como bien sostiene Valentini, los perros parecen cumplir con algunos de los requisitos mínimos establecidos por la perspectiva de la justicia asociativa como para que su bienestar haya de ser tomado en consideración de manera comprensiva.

Una objeción muy común sostiene que es erróneo hablar de ‘cooperación’ en el caso de los perros y los animales no-humanos en general debido al hecho de que la cooperación supondría un acuerdo entre partes hacia un fin común, cuando queda claro que nuestra relación con los no-humanos está lejos de cumplir con dichos requisitos: los perros, por

3 Tanto la relación entre humanos y animales a lo largo de la historia y el origen del especismo son tratados a fondo por Peter Singer en los capítulos 5 y 6 de *Liberación Animal* (1999). Adela Cortina realiza una recopilación histórica de la preocupación por los animales no-humanos, desde la Antigüedad hasta los movimientos contemporáneos, en el capítulo 2 de *Las fronteras de la persona* (2009). Ursula Wolf, por su parte, dedica el capítulo 2 de *Ética de la relación entre humanos y animales* (2014) a realizar un repaso crítico de “la historia del animal en la filosofía moral”.

ejemplo, fueron domesticados no por mutuo acuerdo, sino principalmente en pos de beneficios humanos y por ello no se encontrarían en una relación de cooperación, sino que que resultan explotados (Valentini, 2014, p. 43-44). Es aquí donde deberíamos tener en consideración la carga histórica de nuestra relación y su desenvolvimiento. Está claro que los perros con los cuales nos relacionamos a diario son diametralmente distintos a aquellos que fueron en principio domesticados. El hecho de que a lo largo de milenios hayan vivido a nuestro lado ha cambiado su morfología, hábitos y comportamiento, llevándolos incluso a diferenciarse como especie. Su hábitat, nos parezca bien o menos, es la sociedad humana y al ser domesticados han perdido en buena parte aquellas características que les permitirían vivir en un hábitat libre de la intervención humana.

De aquí podríamos comenzar a esbozar al menos los lineamientos básicos de nuestros deberes respecto de esta especie en particular, pues nuestra especie está implicada directamente en su evolución y estado actual. Cabe además agregar que del hecho de que el acto primigenio de acercamiento y domesticación de estos animales no haya sido un mutuo acuerdo no se sigue que cualquier formato que incluya su participación en la actualidad sea a su vez explotativo. Los perros colaboran en nuestra sociedad y contribuyen a su funcionamiento independientemente de que no tengan la posibilidad de abandonarla, ni hayan escogido vivir en ella. Son las condiciones materiales las que aquí deberíamos tener en cuenta y es debido al hecho de que su cooperación puede tener características que la conviertan en injusta o explotativa que cabe, con mayor razón, preguntarse acerca de cómo los principios de justicia habrían de tenerlos en consideración desde el marco asociativo, permitiendo así que sus labores y consideración sean adecuadamente reconocidos y retribuidos dentro de líneas guía que podamos determinar como justas.

2. Ponerse en las patas de otros

Teniendo en consideración las condiciones materiales es posible dar cuenta de algunas razones por las cuales, desde el marco de la justicia asociativa,

los perros deberían ser considerados directamente dentro de la distribución de bienes y derechos al interior de la sociedad que habitan. Pero también es correcto afirmar que en el estado de cosas actual los animales no-humanos están de hecho resguardados por la ley: es común que las legislaciones actuales contemplen el maltrato animal dentro de sus propios términos y lo penalicen.

En el caso de Rawls, la doctrina del contrato no puede ser extendida a los animales, ya que estos carecen de las propiedades humanas en virtud de las cuales las personas tienen que ser tratadas de acuerdo con principios de justicia. Podríamos llamar a esta una consideración indirecta de los intereses de los animales: los problemas de la cuestión animal no serían materia de justicia, sino de compasión y, en definitiva, no conciernen directamente ni a las instituciones ni a la justicia. Si bien resulta deseable cuidar de los animales en términos de compasión, a partir de Rawls no tenemos ningún deber estricto hacia ellos ni sus intereses han de ser tomados en cuenta al momento de elaborar las directrices básicas de una sociedad bien ordenada (Rawls, 1995, p. 463).

Esto resulta bastante descriptivo de la relación que actualmente y en términos generales mantenemos con los animales. Si bien existen numerosas leyes orientadas a su protección, en general están lejos de reflejar de manera adecuada la condición que, como miembros cooperativos de la sociedad, habrían de tener. La ley no aplica en el mismo modo o al menos no tiene el mismo peso cuando el afectado es un animal no-humano. Como bien sostienen autores como Francione y Valentini las leyes existentes que velan por el bienestar de los animales fallan desde un primer momento al no reconocer de manera adecuada los derechos fundamentales e inalienables de los animales no-humanos (Francione, 2007, p. 11).

Comúnmente, la ley no contempla a los animales per se, sino que dicha consideración varía dependiendo de la relación que guardan con los seres humanos y sus condiciones de uso, siendo el segundo aspecto el problemático. Dentro del grupo de los animales domésticos tendremos a los animales

que guardan estrecha relación con los seres humanos, pero no se trata de una relación unívoca: varía según el tipo de animal al cual nos estemos refiriendo, al contexto, pero sobre todo al uso al que se le quiera destinar. Por ejemplo, un perro es un animal doméstico que comúnmente se define como mascota y goza de una serie de garantías determinadas por la ley orientadas asegurar sus cuidados⁴. Otros animales domésticos como las vacas o las ovejas gozan también de garantías de cuidado, pero estas quedan subordinadas a su utilidad y al fin hacia el cuál, casi en calidad de recursos, son destinados⁵. En el caso de los animales domésticos ‘útiles’ tenemos una preocupación hacia su bienestar, pero dicha preocupación no parece estar puesta en el animal mismo, sino en garantizar la calidad del producto que de ellos se quiera obtener (ibíd., 2014, p. 210).

El problema aquí tiene que ver con el uso que se pueda hacer de los mismos entendidos como propiedad y en oposición a la categoría de persona natural, lo que denota una importante diferencia en

términos de consideración por parte de la ley. Por ejemplo, el art. 567 del Código Civil chileno indica que “Muebles son las [cosas] que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que solo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.” Si bien en la práctica existe una clara diferencia entre un ser sensible como un animal y un objeto inanimado, en términos legislativos ambas entidades recaen en el mismo dominio: ambos pertenecen a la categoría de los bienes que se pueden poseer y la ley les considera propiedad sobre la cual se ejerce derecho de dominio.

Si bien no hay una inconsistencia al momento de señalar que si (i) A posee a X entonces (ii) A tiene un deber de cuidado respecto de X -que parece ser la intuición general detrás del bienestarismo⁶, la consideración de los animales en términos de propiedad, que por lo tanto puede quedar destinada a uso por parte del propietario, atenta contra su protección pues subordina sus intereses individuales. La legislación del Reino Unido, por ejemplo, a partir de las Criminal Damage Act 1971 y Animal Welfare Act 2006 reconoce a los animales como objeto de propiedad que puede ser dañada o destruida. En estricto rigor, la maniobra de considerar a los animales como propiedad ha permitido los primeros avances en las legislaciones que permiten la protección de los animales y es también la aproximación más común al asunto. Pero siguiendo a Valentini la condición de propiedad permite que sea retóricamente más simple justificar prácticas cuestionables que de manera más o menos evidente pasan por

4 En Chile tal es el caso de la ley *Sobre tenencia responsable de mascotas o compañías* que tiene por objeto “determinar las obligaciones y los derechos de los responsables de mascotas o animales de compañía, entendiéndose por tales a los animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad” (Ley 21020, 2017).

5 Siempre en Chile, la Ley 20380 se refiere a la protección de los animales en general reconociéndolos como seres vivos parte de la naturaleza y buscando evitarles sufrimientos innecesarios. Si bien son distintos los puntos relevantes en materia de bienestar animal, la misma ley se pronuncia y autoriza la experimentación sobre animales, siempre y cuando sean ejecutados por personal calificado. En lo que respecta al sacrificio, que también se encuentra reglamentado, tenemos la Ley 19162 que establece las directrices principales del sistema de clasificación del ganado e industria de la carne, poniendo énfasis únicamente en la ‘atenuación del sufrimiento’ para los animales. De hecho, la modificación del 2021 mediante la Ley 21316 únicamente aumenta las sanciones contra quienes falsifican o adulteran información en el respectivo sistema de trazabilidad del ganado y carne, mas no se refiere directamente o con mayor detalle a los animales como tales.

6 Con todo, resulta que el bienestarismo se preocupa por el bienestar de los animales de manera subordinada a los intereses humanos. Acepta que los animales puedan ser utilizados para nuestros fines y su objetivo es establecer límites para tal uso. Esos límites, si bien surgen de preocupaciones morales, han de traducirse en términos legales que hagan efectivas las correspondientes prohibiciones mediante poderes coercitivos. De aquí que la acción bienestarista quede plasmada en políticas que buscan intervenir y regular los ámbitos de utilización de animales, pero no cuestionan el uso como tal. Véase Beckoff, M. y Pierce, J. (2016).

alto los derechos de los animales no-humanos (Valentini, 2014, p. 44), lo que queda de manifiesto cuando tenemos en cuenta las consecuencias legales en los casos de abuso y sus respectivas penas. En el caso chileno, el artículo 291 bis del Código Penal establece penas de presidio menor en su grado mínimo (desde los 61 a 540 días) a medio (desde los 541 a los 1095 días), además de multas entre dos a treinta UTM (desde 104.322 a 1,564.830 pesos) dependiendo de la gravedad del acto de maltrato, autorizando al juez a imponer sólo una multa en el caso de que no haya menoscabo grave de la integridad física o consecuencias mortales. El Animal Welfare Act 2006 en el Reino Unido, por su parte, establece penas de hasta un máximo de 51 semanas de cárcel y multas de hasta 20,000 GBP por los mismos delitos, cuando la legislación por el delito de asesinato tiene permitido establecer incluso penas de cadena perpetua. Si nos tomamos en serio la idea de que los animales son sujetos de derechos es evidente que la legislación actual resulta bastante permisiva sobre todo comparada con aquella que aplica para humanos.

En las condiciones actuales es difícil argumentar de manera consistente en favor de una legislación universal que incluya y proteja a todos los animales por igual e independientemente de su relación con los seres humanos. Tal legislación, además de no ser aplicable en términos prácticos, difícilmente podría englobar de manera satisfactoria la multiplicidad de tipos de relaciones que guardamos con los animales tanto para bien como para mal. Sin embargo, lo que sí está claro es que un primer paso en la dirección correcta para resolver la problemática relación que nos liga a los animales en general es dejar de considerar a los animales en términos de *propiedad destinada a uso*, un tipo de consideración que permite regular prácticas que suelen condenar a los animales al consumo, experimentación y otras prácticas que, sin lugar a duda, menoscaban su integridad (ibíd.; Francione, 2007, p. 39) y en ocasiones contravienen el propósito mismo de la norma. Si queremos proteger a los animales a través de un marco de derechos fundamentales consistente tenemos que, ante todo, trabajar en pos

de generar condiciones de igualdad básica, y esta parece ser la idea central detrás de la justicia asociativa extendida a otras especies: una igualdad ya no fundada necesariamente en la condición misma del individuo, sino también teniendo en cuenta su rol y relación para-con otros.

Hablemos de la igualdad y de la imparcialidad. Resulta evidente que humanos y animales no-humanos no son iguales en términos materiales partiendo ya del hecho de que diferimos en cuanto especie, con todo lo que ello implica. Pero también es cierto que los seres humanos, a pesar de pertenecer a la misma especie, somos muy distintos el uno del otro en diversos aspectos. Esto no es nada nuevo, pero nos sirve para introducir la idea de que la igualdad cobra sentido en la sociedad humana cuando la consideramos en términos formales, una idea que parece encontrarse a la base de las instituciones democráticas. La imparcialidad es algo similar cuando pensamos en el concepto de justicia. Dado que en este caso nos estamos enfocando en un marco democrático-liberal podemos afirmar con mayor certeza que tanto la igualdad como la imparcialidad son dos condiciones básicas que han de cumplirse: es solo a través de estos dos conceptos que podemos hablar con propiedad de justicia en los procedimientos, se trata de ideas regulatorias. Los principios de justicia que habrían de aplicar a la estructura básica de una sociedad, por ejemplo, son principios que, en el ejercicio hipotético propuesto por Rawls⁷, han de ser escogidos en condición de igualdad y de imparcialidad. Esto significa que no pueden apuntar a condiciones específicas, sino que tienen que ser lo suficientemente generales

7 Me refiero aquí a la 'posición original' desarrollada en *Teoría de la Justicia* (1995). La posición original es una situación de imparcialidad garantizada por un velo de ignorancia que impide a los participantes del acuerdo observar y tener todos los conocimientos particulares, entre ellos los relacionados con su propia identidad y con la sociedad a la cual pertenecen. De este modo, se depura el acuerdo de la influencia de factores naturales y sociales que Rawls considera contingentes desde el punto de vista de la justicia, y a la vez se asegura el tratamiento equitativo de las distintas concepciones del bien (Caballero, 2006, p. 2).

como para que puedan aplicar a cualquier individuo perteneciente a la sociedad independientemente de sus condiciones materiales. La idea es que exista un consenso hipotético, es decir, que los principios de justicia sean tales que sea razonable pensar que cualquiera de los individuos pueda haberlos escogido sin tener en cuenta sus respectivas condiciones materiales (Rawls, 1995, p. 18). El problema es que tanto en el ejercicio ficticio de Rawls como en la toma de decisiones prácticas dentro de nuestra sociedad los principios de justicia que aplican a la estructura básica y que por ende regulan la distribución de bienes, derechos y deberes están pensados desde una perspectiva limitada a la especie humana, sin tener en cuenta, al menos directamente, lo que podría ser la perspectiva de un animal no-humano integrado a nuestra sociedad⁸. Cuando los princi-

8 Un punto siempre problemático en la cuestión animal es la perspectiva antropocéntrica. Mientras un ser humano puede en cierta medida expresarse y pronunciarse sobre las materias que le conciernen manifestando sus intereses, los animales carecen de los medios para hacerlo, motivo por el cual la cuestión animal se aborda siempre desde una perspectiva humana. El problema se produce cuando esta perspectiva humana antepone los intereses humanos incluso en materias concernientes a especies no-humanas, algo que se hace particularmente evidente en las leyes mencionadas hasta el momento y en el día a día, donde los animales son discriminados en mayor o menor medida. Los ejemplos más claros son los de la ganadería y la industria médica donde los animales son tratados como meros recursos en pos del beneficio humano, pero incluso animales domésticos más integrados a nuestro estrato social, como los perros, son discriminados de otros modos. Algunos ejemplos son el veto de acceso a determinados establecimientos, el veto de tenencia en determinados espacios habitacionales, los elevados costos de transporte, pero también podríamos referirnos a la falta de espacios comunes destinados a satisfacer sus necesidades en centros urbanos o el poco interés en su desarrollo y formación, todos problemas que muchas veces tienen consecuencias incluso graves en la vida de los guardianes de dichos animales. Podríamos llamar “perspectiva animal” al ejercicio que tome en consideración estas problemáticas al momento de organizar la sociedad no sólo en términos formales sino también en términos prácticos evitando, en la medida de lo posible, anteponer los intereses humanos a los no-humanos de manera arbitraria.

pios de justicia no contemplan una extensión de especie desde el comienzo la estructura básica de la sociedad que irán a modelar, a su vez, no incluirá los intereses de los animales no-humanos a pesar de su integración *de facto*, o al menos no lo hará de manera directa como ocurre en el caso de la compasión a la cual se refería Rawls.

Hacer efectiva la igualdad de los animales desde la perspectiva de la justicia asociativa no puede reducirse a extender los derechos que ya están vigentes para seres humanos al dominio no-humano: la igualdad es aquí una condición, no un resultado. Por lo tanto, el enfoque ha de estar puesto en una modificación de fondo a las condiciones iniciales, en este caso los principios de justicia, que dan una determinada estructura al organismo social, y es a esto a lo que se refiere el desafío de la extensión de especie que Valentini intenta resolver. Es el escenario hipotético mediante el cual se determinan los principios de justicia que resulta problemático por su parcialidad en favor de los seres humanos.

De principios que queden restringidos y se formulen únicamente desde y para la especie humana no podemos esperar más que una estructura social principalmente humana y que, por ende, va a tener obvias falencias en el acatar las demandas y distribuir adecuadamente los bienes para quienes no pertenecen a nuestra especie. La idea principal es que el problema no está tanto en la extensión y el alcance de los principios, sino en su determinación y respectivas consecuencias en la configuración de la estructura social. Esto se hace particularmente evidente cuando tomamos en cuenta algunos de los derechos que consideramos fundamentales dentro de una sociedad democrática como el derecho a voto o a la igualdad de acceso a cargos públicos. Tales derechos, fundamentales en el caso del ejercicio de la ciudadanía democrática, no tienen sentido si son aplicados al caso de los animales no-humanos. Es difícil, aunque no necesariamente imposible, pensar que los animales no-humanos puedan acceder y puedan beneficiarse de manera adecuada de dichos derechos.

A esto se suma que, a diferencia de los seres humanos, los animales carecen de palabra articu-

lada, motivo por el cual no pueden comunicarse directa y verbalmente con nosotros para expresar a cabalidad sus deseos, intenciones y demandas. El lenguaje representa aquí una distancia abismal respecto de otras especies, pero no del todo insuperable por lo siguiente: a pesar de que no podamos conocer a cabalidad y de manera directa los deseos e intereses de los animales no-humanos, sí podemos determinar algunas características fundamentales que deberían ser resguardadas mediante el marco de los derechos y consideradas en la distribución de bienes, conocimiento adquirido a través de la práctica. Si volvemos al ejemplo de los perros, tal vez no sea necesario que ellos dispongan de escaños reservados en el parlamento, acceso a cargos públicos o derecho a voto, pero sí podemos afirmar con mayor seguridad que tienen un interés importante en el mantenimiento de su integridad, que debido a su morfología y comportamiento tienen algunos intereses fundamentales en la alimentación, el juego y otros tipos de actividades. Lo que tenemos que proteger, tal y como ocurre en el caso de los seres humanos, son las condiciones que permiten el florecimiento del individuo y por lo tanto escoger algunos principios de justicia tales que puedan estructurar la sociedad de manera igualitaria para individuos que no necesariamente sean humanos (Martínez Becerra, 2015, p. 75).

Volviendo nuevamente al ejemplo de los perros, esto podría traducirse en legislaciones más estrictas respecto de su cuidado, desarrollo y por qué no, integración y desplazamiento; en planes urbanísticos tales que, en su desarrollo y aplicación, tengan en cuenta la importancia de crear espacios seguros; que aquellos que cumplen roles de servicio en las áreas más diversas tengan una adecuada compensación por el ejercicio de su labor, pudiendo retirarse o tener beneficios como el acceso a un sistema de salud que les permita vivir una vida íntegra. En este sentido, una correcta integración de los animales no-humanos comienza con el complejo ejercicio de ‘ponerse en las patas de otros’.

3. Términos y condiciones para la supervivencia

En los apartados anteriores nos hemos dedicado a dar cuenta de cómo, partiendo desde el marco de la justicia asociativa, es posible considerar a los animales no humanos como miembros activos y participantes de la sociedad, motivo por el cual sus intereses deberían ser considerados a la par de los seres humanos al menos en lo que respecta a la configuración del organismo social y la distribución de beneficios. Lo que se busca no es tanto extender las garantías existentes para los seres humanos a los animales, sino más bien tener en consideración los intereses de los animales mencionados al momento de elaborar los principios que, posteriormente, darán una configuración específica al organismo social.

La hipótesis consiste en que, de elaborarse los principios de justicia teniendo en cuenta los intereses de los animales desde el comienzo es posible configurar una sociedad que sea realmente representativa del estatus y la condición de los animales, garantizando de manera consistente las condiciones necesarias para el florecimiento de sus respectivas vidas. A esto nos referimos cuando hablamos de la extensión de especie.

Siguiendo la propuesta de Laura Valentini (2014) hemos presentado una serie de argumentos que nos permiten sostener que lo anterior aplica al menos en el caso de los perros, pero parece también razonable extenderlo a otros no-humanos, siendo el factor relevante a tener en cuenta no tanto la pertenencia a una determinada especie sino el proceso de domesticación. Solo para dar un ejemplo, podemos incluir aquí también a los caballos, quienes fueron en un comienzo cazados como animales para consumo, para luego convertirse en los primeros verdaderos animales de carga, siendo usados para tirar de arados en las primeras comunidades agrícolas hasta el desarrollo de la equitación. Los caballos fueron fundamentales para el desarrollo de la humanidad, facilitando el desplazamiento, el intercambio, el trabajo e incluso la guerra y disciplinas deportivas. Es solo con la llegada de la revolución industrial y el desarrollo del motor de combustión que podemos

comenzar a notar el declino en su uso, pero para entonces la importancia del caballo era tal que, hasta la actualidad, siguen siendo tenidos como animales de compañía en muchas culturas y cumplen también labores de asistencia similares a las de los perros (DeMello, 2012, p. 194 y ss.).

Domesticar animales no tiene que ver únicamente con domarlos. Los animales se consideran domesticados cuando se les destina a un propósito en particular; cuando se interviene en su crianza y desarrollo, volviéndolos dependientes de los seres humanos para su supervivencia; cuando a través de este proceso además desarrollan rasgos que no están presentes en otros individuos en la naturaleza. La mayoría de los animales que han sido realmente domesticados comparten algunos rasgos de comportamiento generales incluyendo: un tamaño razonable, disposición tranquila y disposición a vivir con otros en espacios reducidos con una vida social jerárquica, sólo para mencionar algunos. Sin embargo, el proceso de domesticación no es unilateral, afecta tanto a los seres humanos como a los no-humanos siendo el resultado de una evolución tanto natural como cultural (ibíd., p.87 - 88). Los animales domesticados se incorporan en las estructuras sociales y económicas y las modifican, siendo la domesticación un hito clave en el desarrollo de la civilización humana. Como bien señala Ingold (1994), la relación entre humanos y animales en la época de los cazadores-recolectores era generalmente de mutua confianza en la cual tanto el medio ambiente como los recursos eran compartidos entre las partes. Incluso las presas eran tratadas como iguales, pero la domesticación cambió esta relación igualitaria por una de dominación. Ser un animal doméstico implica, en buena parte, pertenecer a los seres humanos y es aquí donde se produce el giro fundamental que inaugura el problema central de la cuestión animal: los humanos tomaron el rol de poseedores y los animales el de propiedad, convirtiéndose en objetos sobre los cuales ejercer derecho de dominio. El desenvolvimiento de dicho proceso ha cambiado la naturaleza de los animales drásticamente, no siempre de manera beneficiosa. Y si bien la civilización en su totalidad se ha visto be-

neficiada y debe su desarrollo en buena parte a la labor a la cual algunos animales fueron destinados no estamos siempre dispuestos a ocuparnos de que dichos beneficios se extiendan a la vez a un mayor número de animales y de manera más consistente.

Lo que Valentini señala es cierto, con los perros compartimos una relación muy especial y hay razones suficientes para sostener que desde el marco de la justicia asociativa sus posibilidades de florecimiento hayan de ser resguardadas y tomadas en cuenta en el desarrollo de la estructura social. El argumento se apoya principalmente en razones históricas y por ello los perros constituyen el ejemplo perfecto de la extensión de especie de la justicia asociativa, porque su historia y evolución han estado marcadas por su relación con los seres humanos, con repercusiones importantes en su desarrollo como individuos y especies.

Pero esta historia, más allá de sus pormenores e hitos puntuales es la historia de cualquiera de los animales plenamente domesticados, por el hecho de haber sido domesticados. Es por este motivo que el argumento ha de extenderse necesariamente. Por definición, los animales domésticos son aquellos que están integrados a nuestra estructura social en pos de alguno u otro propósito. Su historia está estrechamente ligada a la nuestra porque desde tiempos remotos se encuentran incluidos en nuestra estructura social, ya sea siendo considerados recursos, herramientas o personas. La mayoría de ellos contribuye, incluso a costo de su propia vida o integridad, al mantenimiento y correcto funcionamiento de nuestra sociedad y es por este motivo que, al menos partiendo desde el marco de la justicia asociativa, cumplen con los requisitos necesarios para que tengamos que preocuparnos al menos por garantizar sus condiciones de florecimiento.

El hito relevante es la domesticación como tal que les integra a la estructura social, pero dicha integración no está completa al menos en términos formales y por ende sujeta a situaciones de injusticia, injusticias que podrían ser resueltas a través de una integración comprensiva de los animales domésticos, que les reconozca desde un comienzo como miembros de una sociedad determinada y que

trabaje para que dicha estructura social les acoja de manera adecuada. Una buena pregunta es ¿de qué manera podemos hacer efectiva esta integración en términos formales? Lo principal, como ya mencionado, es rechazar la idea de que los animales son objeto de propiedad, sobre todo si se trata de propiedad destinada a uso, reemplazandola por otras formas de integración formal. Por ejemplo, la condición de los animales domésticos nos permite extender hacia ellos la categoría de ciudadano y con esto garantizar su integración formal a nuestra comunidad y su sistema de organización. La extensión de la categoría de ciudadano, como bien explican Donaldson y Kymlicka, permite generar las condiciones adecuadas para la igualdad de todos los miembros de una comunidad, en este caso, el organismo social de la cual humanos y animales domésticos son miembros (Donaldson & Kymlicka, 2011, p. 155). En cuanto las instituciones tienen el deber de velar por el buen funcionamiento de la sociedad y por los intereses de quienes son parte de ella, la extensión de la ciudadanía permitiría que los animales fueran considerados entre el grupo de aquellas personas en cuyo nombre las instituciones y el estado gobiernan (ibíd., p. 55-56). Además de pensar a los animales domésticos como residentes o habitantes de un territorio, el objetivo de la ciudadanía es incluir la consideración de los intereses de estos animales a la base de aquellas directrices que determinan la configuración del organismo social, a la par de los intereses de los seres humanos. De este modo, la extensión de la categoría de ciudadanía puede jugar un papel importante en la extensión de determinados beneficios a los animales no-humanos.

Para concluir y a modo de proyección, si bien el modelo de la ciudadanía animal resulta prometedora, parece también levantar diversas interrogantes acerca de nuestra relación con animales no-domésticos. A pesar de que hayamos aventurado una solución a problemas de la cuestión animal para animales domésticos, dichas problemáticas son transversales a la mayoría de los no humanos, independientemente de que sean domésticos. No son pocos los autores que han sugerido que lo mejor que podríamos hacer por los animales, en particular

los salvajes, es ‘dejarlos ser’, acabando permanentemente con nuestras intervenciones en sus vidas (Francione, 2007; Regan, 2004; Singer, 1999; Wolf, 2014). Pero a pesar de que los animales salvajes vivan en áreas silvestres y no estén sujetos directamente a la acción humana, son particularmente vulnerables ante la alteración de su hábitat o daños indirectos producidos por nuestra infraestructura y diversas formas de industria. Mientras para nuestra especie resulta posible formar comunidades en conjunto con los animales domésticos, aquellos que denominamos salvajes tienden a formar sus propias comunidades y en general mantienen distancia de nuestra especie. En este sentido, nuestra relación política es diametralmente distinta a la que podríamos tener con nuestros pares dentro de una comunidad. No hablamos de relaciones entre individuos dentro de una comunidad, sino de relaciones entre comunidades distintas y entre individuos de distintas comunidades (Donaldson & Kymlicka, 2011, p. 168). Ante este escenario, los autores sostienen que la mejor manera de articular nuestra relación con los animales salvajes es a través del reconocimiento de su soberanía. Los animales salvajes son capaces de formar sus propias comunidades soberanas sobre un territorio cuyas relaciones, como las de comunidades humanas, deberían estar reguladas por normas de justicia internacional (ibíd., p. 157). Volvemos aquí a lo que Valentini denomina el problema de la *extensión geográfica* de la justicia asociativa que se refiere a la distribución de bienes y derechos fuera de la sociedad.

La vida de los animales salvajes se encuentra estrechamente relacionada con la pertenencia a un territorio muchas veces específico o único (Donaldson & Kymlicka, 2011, pp. 158 y ss.; Cooke, 2017, pp. 2-3). Es por este motivo que algunos autores han sugerido que las teorías de los derechos fundamentales de los animales deberían incluir la preocupación por el hábitat de los seres vivos desde las bases, reconociendo el nexo que existe entre la cuestión animal y la ambiental (Nuñez Zerega, 2020, pp. 99 - 100), muchas veces presentada en abierto contraste. El interés de los animales salvajes, a diferencia del nuestro, está principalmente

orientado hacia el mantenimiento de un ecosistema o un hábitat en términos generales, sin límites o fronteras claras y en el cual dichos nichos puedan conservarse con el fin de ser habitados (Donaldson & Kymlicka, 2011, p. 160; Cooke, 2017, pp. 6-7; Nuñez Zerega, 2020, pp. 100 - 101). En otras palabras, su interés está puesto en el mantenimiento de aquellas condiciones que permiten y facilitan su florecimiento.

Todo parece sugerir que la adecuada protección de los animales no-domésticos exige tener en cuenta la dimensión del hábitat o el medioambiente en general en cuanto condición de posibilidad de su vida y desarrollo. Sin embargo, si la justicia asociativa se refiere únicamente a los animales domésticos, ¿de qué manera podría proteger a los animales no-domésticos? Cuando pensamos en la distribución de los bienes dentro del organismo social o cuando trazamos las fronteras de nuestros países solemos pasar por alto aquellas condiciones que posibilitan siquiera la existencia de estas instituciones, olvidando que las decisiones que tomamos están estrechamente vinculadas a la Tierra y tienen consecuencias, muchas veces irreversibles, sobre su integridad. La vida en la Tierra es el fruto de una delicada red de interdependencia entre individuos y especies que, en conjunto, contribuyen al mantenimiento de un estado de cosas tal que posibilita la supervivencia. Si nos tomamos en serio el marco de la justicia asociativa, tendremos que reconocer en algún momento que tanto los principios de justicia como la estructura básica de la sociedad no existen en el vacío. Por lo tanto, cabe preguntarse si acaso los principios de justicia deberían regular solo la estructura de la sociedad o si, además o incluso anteriormente, deberían estar dedicados a sostener también las condiciones de posibilidad de supervivencia de la comunidad a través de alternativas al desarrollo industrial⁹, abriendo de esta manera

9 Un ejemplo de desarrollo de esta línea de pensamiento se encuentra en *Sentipensar con la tierra*, donde Escobar (2014) busca desbancar algunos conceptos como desarrollo, crecimiento y economía con el objetivo de introducir la idea de alternativas al desarrollo, transiciones políticas y eco-

una posibilidad de resolver también el problema de la extensión geográfica implícito en la justicia asociativa a través de una perspectiva holística del planeta. Aquí cabe recurrir a la idea del orden lexicográfico¹⁰ de los derechos: el derecho a la disposición de un ambiente propicio para el florecimiento por parte de distintas especies ha de prevalecer sobre cualquier otro bien en cuanto condición de posibilidad de la existencia de los demás bienes y del organismo social mismo. Sin embargo, esta propuesta excede los propósitos del presente artículo y se dejará por el momento en suspenso para ser tratada en trabajos posteriores. La atención a las condiciones de supervivencia compartidas entre las distintas especies nos pone frente a un escenario de mutua dependencia tal que cabría preguntarse, con bastante razón, si es que acaso no deberíamos estar dispuestos a sacrificar algunos aspectos que podrían resultar prescindibles en nuestra vida con tal de mejorar las condiciones de bienestar de la comunidad global y, con esto, si acaso tales aspectos prescindibles existen o se podrían identificar y sacrificar de manera legítima. Si las perspectivas presentadas pueden ser una solución adecuada para los problemas prácticos de la actualidad estando basadas en la igualdad formal de los individuos, deberíamos entonces estar dispuestos a reconocer que hay medidas que deberían adoptarse sin más para limitar también la acción humana con vistas a la protección de las condiciones de supervivencia de todos los habitantes del planeta.

nómicas, llamando a pensar los territorios, culturas y conocimientos con sus respectivas ontologías y más que con conceptos que pueden quedar fácilmente descontextualizados.

10 El orden lexicográfico viene de la *Teoría de la justicia* de Rawls y se refiere a “un orden que nos exige satisfacer el primer principio de la serie antes de que podamos pasar al segundo, el segundo antes de que consideremos el tercero y así sucesivamente. Ningún principio puede intervenir a menos que los colocados previamente hayan sido plenamente satisfechos o no sean aplicables. Un ordenamiento serial evita así tener que equilibrar dos principios; los situados anteriormente tienen un valor absoluto, por así decirlo, con respecto a los que le siguen, y se mantienen sin excepción” (1995, p. 52).

Referencias bibliográficas

- Animal Welfare Act (2006). UK public general acts. Recuperado de: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2006/45/contents>
- Barry, B. (1997). Sustainability and Intergenerational Justice. *Theoria: A journal of Social and Political Theory*, 89, 43-64.
- Beckoff, M. y Pierce, J. (2016). Animal welfare cannot adequately protect nonhuman animals: The need for a science of animal well-being. *Animal Sentience* 7. Recuperado de: <https://animalstudiesrepository.org/animsent/vol1/iss7/2>
- Caballero, F. (2006). La Teoría de la Justicia de John Rawls. *Voces y contextos*, 2, 1 - 22.
- Código Civil de Chile (2021). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado de: https://leyes-cl.com/codigo_civil.htm
- Cooke, L. (2018). *The unexpected truth about animals*. (London: Black Swan).
- Cooke, S. (2017). Animal Kingdoms: on habitat rights for wild animals. *Environmental Values.*, 26(5), 629-648.
- Cortina, A. (2009). *Ciudadanos del mundo: hacia una teoría de la ciudadanía*. (Madrid: Alianza Editorial).
- Cortina, A. (2009). *Las fronteras de la persona: el valor de los animales, la dignidad de los humanos*. (Madrid: Taurus).
- Criminal Damage Act (1976). UK public general acts. Recuperado de: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1971/48/contents>
- DeMello, M. (2012). Animals and society: an introduction to Human-Animal Studies. (New York: Columbia University Press).
- Donaldson, S. y Kymlicka, W. (2011). *Zoopolis*. (New York: Oxford University Press)
- Donaldson, S. y Kymlicka W. (2014). Animals and the Frontiers of Citizenship, *Oxford Journal of Legal Studies*, 34(2), 201-219.
- Dunayer, J. (2004). *Speciesism*. (Dearwood: Ryce Publishing).
- Escobar, A. (2014). *Sentipensar con la tierra. Nuevas lecturas sobre desarrollo, territorio y diferencia*. (Medellín: Ediciones UNAULA).
- Francione, G. (2007). Reflections on Animals, Property and the Law and Rain Without Thunder, *Law and Contemporary Problems*, 70(1), 9-57.
- Francione, G. (2008). *Animals as Persons*. (New York: Columbia University Press).
- Garner, R. (2013). *A theory of justice for animals*. (New York: Oxford University Press).
- Hadley, J. (2005). Nonhuman Animal Property: Reconciling Environmentalism and Animal Rights. *Journal of Social Philosophy*, 36(3), 305-315.
- Horta, O. (2012). “Tomándonos en serio la consideración moral de los animales: más allá del especismo y el ecologismo”, en Rodríguez Carreño, J. (ed.), *Animales no humanos entre animales humanos*. (Madrid: Plaza y Valdés), 191-226.
- Ingold, T. (1994). “From Trust to Domination: An alternative History of Human-Animal Relations”, in *Animals and Human Society* (New York: Routledge), 61 - 76.
- Ley N° 19162 (1992). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30529>
- Ley N° 20380 (2009). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1006858>
- Ley N° 21020 (2017). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado de: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1106037>
- Ley N° 21316 (2021). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1157523>
- Marino, L. (2016). Why animal welfarism continues to fail. *Animal Sentience* 7. Recuperado de: <https://animalstudiesrepository.org/animsent/vol1/iss7/5>
- Martínez Becerra, P. (2015). El «enfoque de las capacidades» de Martha Nussbaum frente al problema de la ética animal. *Veritas*. 33, 71 - 87.
- McCance, D. (2013). *Critical animal studies: An introduction*. (New York: State University of New York Press).
- Modern Farmer (2018). Border Collies Work to Reseed a Forest Burned by Wildfires in Chile. *Eco Watch*, United States. Recuperado de: <https://www.ecowatch.com/border-collies-reseeding-forest-2565858799.html>
- Núñez Zerega, D. (2020). Más allá del especismo en la cuestión animal. *Revista Bricolaje*, (6), 89-103. Recuperado de <https://revistabricolaje.uchile.cl/index.php/RB/article/view/58049/61739>
- Nussbaum, M. (2007). *Las fronteras de la justicia: consideraciones sobre la exclusión* (Barcelona: Paidós).

- Rawls, J. (2002). *Justicia como equidad*. (Madrid: Tecnos).
- Rawls, J. (1995). *Teoría de la justicia*. (México D. F.: Fondo de Cultura Económica).
- Regan, T. (2004). *The case for animal rights*. (Berkeley: The University of California Press).
- Regan, T. (2007). Derechos animales y ética ambiental. José Antonio Méndez Sanz (trad.), en Herrera Guevara Asunción (ed). *De animales y hombres: Studia Philosophica*, ediciones de la Universidad de Oviedo, Biblioteca Nueva, 117-130. Recuperado de: <http://tomregan.free.fr/Tom-Regan-Derechos-Animales-y-etica-medioambiental.pdf>
- San Martín Segura, D. (2011). Prueba de elasticidad del concepto «ciudadanía». *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja*, REDUR, 2011(9), 409-416.
- Sapontzis, S. (1984): *Predation. Ethics and Animals*, 5, 27-38.
- Singer, P. (1999). *Liberación animal*. (Madrid: Trotta)
- Swart, A. (2005). Care for the Wild: An integrative view on wild and domesticated animals. *Environmental Values*, 14 (2), 251-263.
- Valentini, L. (2014). Canine Justice: An Associative Account. *Political Studies*, 62(1), 37-52.
- Vorhaus, J. (2007). Disability, Dependency and Indebtedness? *Journal of Philosophy of Education*, 41 (1), 29-44.
- Wolf, U. (2014). *Ética de la relación entre humanos y animales*. (Madrid: Valdés y Plaza Editores).